

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 944
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ
CAROLINA ROJAS
DEMANDADA: MARIA EUGENIA ROJAS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00185-00.

TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho el presente proceso verbal sumario adelantado por CARMEN TERESA ROJAS HERNANDEZ y CAROLINA ROJAS en contra de MARIA EUGENIA ROJAS HERNANDEZ, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibles teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

1. Respecto del acápite de los hechos:

- Dentro del numeral 2° de los hechos, el demandante narra un acontecimiento factico que no es lo suficientemente claro y coherente, por ende, se debe redactar de forma clara y concisa con el objeto de la litis.
- En los numerales 4°, 5°, 8°, 10°, 12°, 15° a parte actora hace una transcripción expresa de ciertos apartes normativos que no corresponden al acápite factico, y deben ser desarrollados con mayor apremio en el capítulo de fundamentos y razones de derecho.
- La presentación de los hechos, no guardan una secuencia cronológica, por ende, deberán redactarse de forma ordenada y coherente

2. En el capítulo de la cuantía, la parte activa ha hecho una estimación ambigua de la cuantía del proceso, sin determinar con claridad de donde obtuvo dichos resultados, por ende, deberá estimar razonadamente dicho monto o establecer si el asunto carece de dicho elemento. Debe recordarse que el requisito de la cuantía es un factor determinante para establecer el criterio de competencia del asunto en particular, por lo tanto, debe determinarse con exactitud tal prerrogativa.

3. Dentro de las pruebas:

- Se ha aportado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I 370-741240 con fecha de expedición del 25 de julio de 2023, no obstante, dentro del presente asunto se

requiere que el mismo tenga una vigencia no mayor a 30 días a fin de verificar en quien recae el derecho de dominio, sus gravámenes y cualquier anotación relevante para el proceso.

- No se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con M.I 370 – 60247
- Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas, se debe precisar los hechos sobre los cuales versará la declaración del testigo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 212-1 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado, inadmitirá la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído, advirtiendo a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, deberá aportar en un solo escrito, la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias que se indicaron, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202400185